

Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Secretaría Sala Penal  
Neiva – Huila

Neiva, 5 de diciembre de 2021

Oficio N° 8915  
Rad. N°: 2015-61120-01

Señor  
**ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO**  
[baron.scarlata.sur1927@hotmail.es](mailto:baron.scarlata.sur1927@hotmail.es)  
Ciudad

**REFERENCIA:** Proceso Penal seguido contra **ALEXANDER RODRIGUEZ GALINDO** por el delito de Inasistencia Alimentaria.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de primero (1) de diciembre de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **Primero.- REVOCAR** la sentencia absolutoria impartida a favor del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, de fecha y procedencia inicialmente anotadas. **Segundo.- CONDENAR** a ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, acompañadas de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo 233 del C. Penal, conforme y por las razones expuestas en la motivación de este proveído. **Tercero.- CONCEDER** al sentenciado ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C. Penal, por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con prestación de caución pecuniaria, acorde con lo señalado en el artículo. 65 ibídem., en los términos, forma, condiciones y advertencias descritas en precedencia. **Cuarto.- OTORGAR** al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal. **Quinto.- DISPONER** que las partes interesadas podrán proponer incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004, en relación con los daños presuntamente causados con la conducta criminal. **Sexto.- ADVERTIR** a las partes de la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena. **Séptimo.- DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que igualmente podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. **Octavo.-** Ejecutoriada la sentencia se expedirán copias de la misma con destino a las autoridades judiciales y administrativas, conforme y para los fines dispuestos en el inciso 1º del artículo 166 del C. P. Penal. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar**.

Atentamente,



**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Secretaria Ad-hoc



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

|                      |                                             |
|----------------------|---------------------------------------------|
| <b>MAG. PONENTE:</b> | ÁLVARO ARCE TOVAR                           |
| <b>RADICACIÓN:</b>   | 41001 60 00 586 2015 061120 01              |
| <b>PROCESADO:</b>    | <b>ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO</b>          |
| <b>DELITO:</b>       | Inasistencia alimentaria                    |
| <b>MOTIVO:</b>       | Sentencia absolutoria                       |
| <b>PROCEDENCIA:</b>  | Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva –H.- |
| <b>APROBADO:</b>     | Acta N° 1287                                |
| <b>DECISIÓN:</b>     | <b>Revoca</b>                               |

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal la apelación interpuesta por el Representante de las Víctimas, contra la sentencia que el nueve (9) de noviembre del año en curso emitiera el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, mediante la cual absolvió al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO del delito de inasistencia alimentaria.

## **II. LOS HECHOS**

Se constata de la actuación que la señora Soraya Cifuentes Matoma, denunció que ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, padre de sus hijos Jhon Alexander y Mayra Alejandra Rodríguez Cifuentes – actualmente mayores de edad–, desde el mes de septiembre de 2011 se ha sustraído de manera injustificada al pago de la obligación alimentaria acordada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal La Gaitana de esta ciudad, el 31 de marzo de 2011, consistente en \$160.000 mensuales, reajustada cada año en el mismo porcentaje del incremento del s.m.l.m.v., así como el suministro de vestuario completo dos veces al año por el equivalente a \$100.000.

## **III. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

- El 6 de diciembre de 2018, se corrió traslado del escrito de acusación sin que manifestara ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO aceptación de cargos por el delito de inasistencia alimentaria (arts. 233 inc. 2º C.P.), y en sesiones del 27 de abril y 10 de junio de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada, acto en el que se ordenó la práctica probatoria a instancias de las partes enfrentadas.

- El juicio oral se inició el 3 de septiembre del año en curso y culminó el 9 de noviembre siguiente, oportunidad en la cual se anunció el sentido absolutorio, para enseguida darle lectura a la respectiva sentencia.

#### **IV. LA SENTENCIA APELADA<sup>1</sup>**

El *a quo* refiere a la fundamentación fáctica, individualiza e identifica al acusado, alude a la actuación procesal, a los alegatos finales formulados por las partes, concluyendo que no se estableció la existencia del hecho delictuoso.

En ese sentido, indicó que a través de las estipulaciones probatorias se estableció la filiación o el parentesco que tiene el acusado con sus hijos Jhon Alexander y Mayra Alejandra Rodríguez Cifuentes, así como la existencia de la obligación alimentaria con el acta de conciliación No. 41B-00195-2011-02 suscrita el 31 de marzo de 2011, ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Neiva, Centro Zonal La Gaitana.

De igual manera alude el juzgado de instancia a lo expresado por Soraya Cifuentes Matoma en el juicio oral, quien adujo que el encartado nunca cumplió con la cuota alimentaria pactada, sin embargo, sus manifestaciones fueron controvertidas por la progenitora del acusado RODRÍGUEZ GALINDO quien dio cuenta acerca de un acuerdo para la manutención de los menores, consistente en el pago del arriendo donde residía la denunciante desde el 2007, por similar valor de la cuota alimentaria.

Además, la deponente puso de presente que el acusado suministraba materiales para el estudio de sus hijos y debido a sus dolencias físicas, esporádicamente laboraba como mototaxista, este último aspecto que fue corroborado por ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO quien indicó que en el año 2014 fue despedido tras haber

---

<sup>1</sup> Fls. 72 a 82 Carpeta.

sido diagnosticado con diabetes, hipertensión, falla renal y cardíaca, lo que le ha imposibilitado laborar regularmente como conductor, situación que encontró respaldo en los testimonios de la hermana del acusado Kelly Johana Rodríguez Galindo y Noelia García, ex pareja del ahora acusado.

Puso de presente que si bien RODRÍGUEZ GALINDO laboró entre los años 2011 a 2014, para la empresa Coomotor como conductor, y esa misma profesión la ejerció en el año 2015 de un vehículo de carga pesada, cumpliendo con su obligación alimentaria, empero la Fiscalía no acreditó la capacidad económica del obligado entre los años 2016 y 2018, periodo en el cual no pudo laborar debido a sus padecimientos.

Concluyó que no es posible fundamentar una condena contra el acusado, dado que los elementos probatorios dan cuenta que si bien él se sustrajo de cancelar la cuota pactada ante el ICBF, suplió las necesidades de sus hijos sufragando el arriendo de la residencia donde aquellos vivían y contribuyó a otro tipo de necesidad básicas, pese a la enfermedad que padece desde el año 2015, por lo que la Fiscalía no demostró más allá de duda razonable la materialidad de la conducta enrostrada a RODRÍGUEZ GALINDO, por lo que decide absolverlo.

## **V. EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>**

La representante de víctimas<sup>3</sup> se mostró inconforme con la decisión de primera instancia, centrando el tema de controversia sobre el proceso de valoración probatoria realizado por el *a quo* por cuanto estima que el obligado se sustrajo sin justa causa al pago de los

---

<sup>2</sup> Fls. 158 a 160 Carpeta.

<sup>3</sup> Folios 84 a 86 *Ibidem*...

alimentos a sus hijos, realizando pagos intermitentes y algunos por menos valor del acordado. Destacó que tampoco se acreditó el cumplimiento del suministro de vestuario completo dos veces al año.

Cuestionó la veracidad de los contratos de arrendamiento supuestamente suscritos por el encartado y su progenitora, y precisó que los números seriados de esos documentos son continuos, evidenciándose que los mismos son nuevos, aunado a ello la defensa no allegó ningún certificado de incapacidad médica que acredite la imposibilidad del encartado para laborar.

Como consecuencia de lo expuesto estimó haberse derruido la presunción de inocencia, motivo para demandar la revocatoria de la decisión de primer grado y por el contrario, impartan condena al acusado del cargo elevado.

## **VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>4</sup>**

El Defensor de ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, pidió confirmar la sentencia de primera instancia pues su agenciado suscribió contratos de arrendamiento con su progenitora a efectos de garantizar la obligación alimentario con sus hijos, quienes actualmente cuentan con su sustento propio.

Destacó haber acreditado que las condiciones de salud de su prohijado le han impedido laborar normalmente desde el año 2015, pues no volvió a conseguir ningún trabajo estable con posterioridad a habersele diagnosticado las múltiples dolencias que lo aquejan.

---

<sup>4</sup> Fl. 88 a 91 Carpeta.

Destacó que la Fiscalía no adosó a la actuación medios de prueba suficientes para demostrar el supuesto incumplimiento de ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, en su lugar la Defensa acreditó que el precitado sí cumplió con su obligación alimentaria, pues se acordó que el arriendo del lugar donde residía la señora Soraya Cifuentes y los menores, se asumiría por el encartado por lo que compensaría la cuota pactada en el ICBF, lo que se demostró con los testigos de descargo.

Finalmente estimó que la representante de víctimas no cuestiona realmente los argumentos que conllevaron a la absolución de su agenciado, pues pretende abrir en segunda instancia un nuevo debate probatorio, pese a haber tenido la respectiva oportunidad durante el juicio oral.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Al Tribunal le asiste competencia para resolver el recurso vertical impetrado por la Representante de las Víctimas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, que lo faculta para revisar las sentencias dictadas por los Juzgados Penales Municipales del mismo Distrito.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si ¿Al proceso se allegó la prueba indispensable para constatar la real presencia del elemento estructural “*sin justa causa*” del delito de inasistencia alimentaria? aspecto tratado por la recurrente en el escrito mediante el cual sustenta la apelación interpuesta.

La Sala ha de precisar inicialmente los elementos del tipo objetivo

de inasistencia alimentaria, pues la debida comprensión de sus ingredientes normativos, así como del ámbito de protección de la norma, entendido desde la finalidad de protección de bienes jurídicos, naturalmente influye en el raciocinio que el juez ha de aplicar a la actividad probatoria.

El tipo penal de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del C. Penal, lo describe la dogmática como al que se sustraiga “*sin justa causa*” a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión; la pena, valga destacar, se agravará cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Entre otros elementos del tipo, la Corte Suprema de Justicia ha focalizado su análisis en dos aspectos fundamentales: i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de *infracción de deber* y ii) la debida comprensión del elemento “*sin justa causa*”. Así lo tiene expresado la citada Corporación:

*“La inasistencia alimentaria se distingue por ser un delito de peligro<sup>5</sup>, por cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido. Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1º), a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos (arts. 411 del C.C. y 24 de la Ley 1098 de 2006).*

*Bien se ve, entonces, que la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber el deber de asistencia*

---

<sup>5</sup> CSJ AP 28 mar.2012, rad. 38.094; AP 28 ago. 2013, rad. 41.634 y AP 11 sep. 2013, rad. 41.584.

*entre sus integrantes.*

*Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor. De ahí que el legislador no atiende a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial<sup>6</sup>; en este caso, el de alimentante.*

*Es por ello que la Corte Constitucional, al precisar los contornos del bien jurídico protegido con el delito de inasistencia alimentaria, puntualizó:*

*“La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia<sup>7</sup>.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala ha clarificado que la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y **la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique (CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758).***

*Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006).*

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 29.

<sup>7</sup> SCC. C-237 de 1997.

*Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: **la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).*

*En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible.”<sup>8</sup> – (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Siguiendo lo anteriores lineamientos y en aras de resolver el problema jurídico planteado, debe acudirse necesariamente a lo que finalmente se probó en desarrollo de juicio oral; en primer lugar, el parentesco legal existente padre – hijo, entre los jóvenes Jhon Alexander y Mayra Alejandra con el procesado ALEXANDER RODRIGUÉZ GALINDO; la existencia de la obligación alimentaria a través del Acta Nro. 156 suscrita ante el ICBF; la plena identidad e individualización del acusado; la audiencia de registro del encartado ante la Cámara de Comercio de Neiva, su arraigo familiar y social; y la carencia de antecedentes penales, los que fueron objeto de estipulación probatoria<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP1984-2018 del 30 de mayo de 2018, radicación 47.107, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>9</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 24/09/2021. Record. 00:14:54 en adelante– Ver elementos materiales probatorios.

Ahora en el mismo debate oral y público<sup>10</sup>, se escuchó la declaración de la denunciante Soraya Cifuentes <sup>11</sup>, oportunidad en la que señaló que sus hijos Jhon Alexander y Mayra Alejandra Rodríguez son mayores de edad, respecto de quienes ha incurrido en varios gastos para garantizarles la educación, tales como útiles escolares, internet, uniformes, zapatos, cursos para la presentación de las pruebas ICFES y un computador.

Explicó que en algunas ocasiones recibía asistencia por parte de sus progenitores para la manutención de sus hijos; a pregunta sobre quién es la persona encargada de garantizar alimentación, vivienda, salud y vestuario de sus hijos, manifestó *“siempre me ha tocado a mí doctora, yo solita”*<sup>12</sup> y precisó que se ha desempeñado como empleada doméstica para poder sufragar esos gastos, pese a tener *“estudios”*.

Mencionó que en marzo de 2011, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se fijó una cuota alimentaria por valor de \$80.000 para cada uno de sus hijos, sufragada durante los primeros 5 días de cada mes a partir de abril de 2011, y entregarles vestuario cada 6 meses –junio y diciembre–, dijo que ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO se comprometió a solventar los gastos de educación y algunos originados en salud para su hija quien tiene una enfermedad cardiaca, sin embargo, a interrogante sobre si encartado cumplió con dicha cuota, respondió *“no señora, no ha cumplido en su totalidad”*<sup>13</sup>.

Al solicitarle precisar cuándo el acusado incumplió con su obligación, explicó *“a mí como en noviembre me informaron que el señor me habían consignado \$770.000, eso creo que lo distribuyeron para los meses que*

---

<sup>10</sup> Record. 0016:1 – Sesión del 17 de julio de 2019.

<sup>11</sup> Ibídem. Record. 00:24:14

<sup>12</sup> ibídem .Record. 00:42:30

<sup>13</sup>Ibídem. Record. 00:46:43

*debía desde abril, creo que cubrió hasta cierto tiempo, no cubrió hasta noviembre*<sup>14</sup> y agregó *“eso fue prácticamente desde que salió el acta conciliación”*<sup>15</sup>, puntualizando que fue para septiembre de 2011 sin haber realizado abonos con posterioridad.

Estimó que el valor adeudado es de \$31.000.000 por concepto de educación, alimentación y vestuario, hasta junio de 2019 cuando el joven Jhon Alexander cumplió la mayoría de edad y marzo de 2021 cuando ocurrió lo mismo respecto de Mayra Alejandra.

Respecto a su conocimiento sobre las labores desempeñadas por ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO desde septiembre de 2011, manifestó *“él siempre ha trabajado de conductor... ha manejado colectivo, carro particular, taxi y ahorita mototaxi”*<sup>16</sup>, laborando en la empresa Coomotor y afirmó haber visto desarrollando esas actividades desde la referida data, desconociendo si ha tenido otro tipo de activada laboral.

A pregunta si sabe sobre algún tipo de enfermedad o discapacidad que le impida trabajar el acusado, contestó *“que yo sepa no”*<sup>17</sup> y señaló que el encartado tiene un hijo menor de edad con su actual pareja. Agregó que la relación del enjuiciado con sus hijos no es buena pues cuando vivía con ellos era drástico con los castigos.

Durante el contrainterrogatorio<sup>18</sup>, insistió que el acusado no ha cumplido con la cuota alimentaria desde septiembre de 2011, ni ha contribuido ni en dinero ni en especie para la manutención o educación de sus hijos. Señaló que la progenitora del acusado “Doña Argenis” le

---

<sup>14</sup> ibídem. Record. 00:47:18

<sup>15</sup> ibídem. Record. 00:47:49

<sup>16</sup> ibídem. A partir de 00:50:40

<sup>17</sup> Ibídem. Record00:52:50.

<sup>18</sup> Ibídem. Record. 00:55:33

permitió vivir en un apartamento de su propiedad, donde actualmente reside junto a sus hijos desde que el mayor tenía 9 meses.

Interrogada si le informaron que tras haberse separado de ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, el valor del arriendo por el citado inmueble, se compensaría con la cuota pactada ante el ICBF, señaló: “no, a mí nunca me manifestaron eso”<sup>19</sup> pues Doña Argenis le autorizó vivir en el apartamento sin ninguna condición, asumiendo el costo de los servicios públicos y negó haberse reunido con el encartado para llegar al referido acuerdo.

Indicó que en el 2006 el encartado abandonó el hogar por otra persona, por lo que debió buscar cómo sufragar las necesidades básicas de sus hijos. Agregó que contra RODRÍGUEZ GALINDO reposa una medida de protección pues padeció maltratos físicos por parte del precitado.

Reiteró que el acusado se ha desempeñado como conductor y sostuvo que nunca ha sabido que el encartado ha estado “*postrado en una cama*” a causa de alguna enfermedad, señaló que no realizó ningún tipo de liquidación para determinar con exactitud cuánto le adeuda el acusado.

Como puede verse del relato ofrecido por la denunciante, aunado a lo estipulado probatoriamente, con soporte en el registro civil de los jóvenes Jhon Alexander y Mayra Alejandra, queda claro para la Sala la existencia del parentesco padre – hijos, entre el obligado y los ofendidos, los que para la fecha de los hechos era menores de edad, aspecto que fue igualmente estipulado, así como la existencia de la obligación alimentaria, el monto de la misma y el incumplimiento en su

---

<sup>19</sup> Ibídem. Record. 00:59:42

pago por parte del acusado, lo que es demostrativo éste se ha sustraído al deber alimentario, como lo expresa la deponente al indicar que no le proporciona la mesada impuesta por el I.C.B.F. Regional Huila, Centro Zonal La Gaitana, puesto que tan solo ha realizado el pago de cinco (5) cuotas, cuatro de \$160.000, una de \$130.000 y cinco de \$50.000<sup>20</sup>, adeudándole, desde el mes de septiembre de 2011, la suma aproximada de \$31.000.000, empero, desde esa época hasta el momento de la acusación, se ha sustraído injustificadamente a cumplir con esa obligación para con sus descendientes.

Corresponde entonces verificar si en el presente caso, se encuentran demostradas tanto la necesidad alimentaria de la beneficiaria, como la capacidad económica del deudor quien debe ayudar a la subsistencia de su otro hijo menor de edad M.A., *“sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”*.

En cuanto a ese primer requisito debe recordarse, con el registro civil de nacimiento de las víctimas Jhon Alexander y Mayra Alejandra Rodríguez Galindo, que se introdujo al juicio a través de la estipulación del vínculo parental, al igual que de lo vertido por su progenitora en el juicio, se acreditó que para la fecha de los hechos eran dos personas menores de edad— 2011 a 2018—, que no podían sobrevivir por su propia cuenta, y que por tanto, requerían de la ayuda sustancial de su progenitor para suplirse al menos sus necesidades básicas de sobrevivencia, dependiendo para ello, únicamente de lo que en ese sentido le prodiga su progenitora.

Ahora, contrario a lo sostenido por el Defensor de ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, se demostró que tal omisión fue dolosa durante algunos años, como más adelante se explicará, en la medida

---

<sup>20</sup> Anexos prueba de la defensa.

de acreditar que el procesado poseía la capacidad económica para cumplir con dicha obligación; veamos la razón de ese aserto.

En efecto, con el conjunto de la prueba testimonial vertido en el juicio, a instancias del acusador incluso por parte del propio acusado quien renunció a su derecho a guardar silencio, se constata que el procesado RODRÍGUEZ GALINDO entre los años 2011 y 2016, fue una persona en plena capacidad productiva, dedicado a la actividad de conductor, labor de la cual él aceptó haber devengado como salario mensual entre \$1.000.000 y \$1.100.000 para los años 2011 a 2015 y \$900.000 para el año 2016, lo que encontró respaldo probatorio en las atestaciones de los testigos de descargo.

En este orden, se estableció que el acusado entre los años 2011 y 2016 contaba con los ingresos económicos suficientes para suplir sus propias necesidades como las de su familia, lo que no ocurrió a partir del año 2017 pues de un lado, se evidenció que el acusado fue diagnosticado con *“DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MÚLTIPLES y IMPETIGO”*, lo que le impidió volver a laborar con normalidad, y de otro, la Fiscalía no acreditó con ningún medio de prueba que el encartado hubiese laborado con posterioridad a la referida anualidad, habiéndose sustraído injustificadamente de continuar sufragando su cuota alimentaria, como sí ocurrió en años anteriores al 2017.

Resulta de importancia resaltar, la credibilidad de lo dicho por la señora Soraya Cifuentes no fue impugnada por la Defensa; evidenciándose por el contrario serias contradicciones en las manifestaciones de los testigos de descargo sobre el supuesto acuerdo verbal consistente en sustituir la cuota alimentaria por el canon de arrendamiento del lugar donde aún reside Soraya Cifuentes y sus hijos.

Véase que, la señora María Argenis Galindo<sup>21</sup> progenitora del acusado, aseguró que la denunciante reside en el apartamento de su propiedad desde que su hijo y la precitada iniciaron su relación sentimental; que la señora Soraya Cifuentes, a partir del año 2007 hasta el 2017 suscribió junto a su hijo ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, los contratos de arrendamiento de vivienda urbana 05849848, 05849847, 05849846, 05849845, 058849844, 05849842, 05849841, 05849840, 05849839, 06575413 y 06575124, para compensar la cuota alimentaria pactada en marzo de 2011, de acuerdo al compromiso verbal realizado entre los años 2012 y 2013<sup>22</sup>, en respuesta a una pregunta complementaria realizada por el titular del Despacho, pese a que la denunciante negó categóricamente conocer sobre el mismo.

Es de destacar que por intermedio de la citada testigo, se incorporaron los contratos de arrendamiento con seriales 05849848 y 05849847 correspondiente a los años 2007 y 2008, respectivamente, los dos por vigencia de 12 meses, los cuales fueron suscritos entre ella y su hijo ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO como se indicó en precedencia, junto a 24 letras de cambio que según la deponente respaldaban los contratos de arrendamiento de los años 2007 y 2008, cuyo canon de arrendamiento estaba por valor de \$120.000 y \$130.000.

También se allegó el contrato con serial 05849846 y 05849845 correspondientes a los contratos de arrendamiento suscritos entre los precitados para los años 2009 y 2010, respectivamente, al igual que 24 letras de cambio que *“respaldan el contrato de arrendamiento”*, por valores de \$140.000 y \$150.000, momento en el cual María Argenis Galindo aseguró que su hijo ALEXANDER y Soraya Cifuentes aún convivían juntos en el inmueble de su propiedad.

---

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 7/10/2021. Record. 00:13:20

<sup>22</sup> ibídem. Record. 01:10:37

Así mismo, se allegó el contrato de arrendamiento VV-058849844 para el año 2011 cuyo canon de arrendamiento tenía un valor de \$160.000, al igual de que 12 letras de cambio por el referido valor. En idéntico sentido se incorporó el contrato de arrendamiento “VV-05849842” correspondiente al año 2012 por valor de \$170.000 y 12 letras de cambio por igual valor.

Así mismo, se adosó a la actuación los contratos de arrendamiento 05849841 por valor de \$180.000 correspondiente al año 2013, el contrato 05849840 por valor de \$190.000 del año 2014, y los contratos 05849839, 06575413 y 06575124 de los años 2015, 2016 y 2017<sup>23</sup>, respectivamente, todos por valor de \$200.000, junto a las correspondientes letras de cambio por cada mes en las aludidas anualidades.

Sobre los referidos documentos, pese a que no fue objeto de controversia alguna, llama particularmente la atención no solo la continuidad de los números seriales de los nueve contratos suscritos entre el acusado y su progenitora en los años 2007 a 2015, sino también que el orden de dicho serial va de mayor para el año 2007 a menor en el contrato correspondiente al año 2015, sin embargo, la Sala no ahondará en tal aspecto, pues se reitera, el mismo no encontró observación alguna por parte del ente acusador y de otro, no es objeto de debate en el presente asunto.

Continuando con el análisis probatorio, según dilucidó la señora María Argenis Galindo, el acusado RODRÍGUEZ GALINDO se separó de la señora Soraya Cifuentes en el año 2011, e inmediatamente su descendiente comenzó a tener problemas de salud lo que le impidió laborar normalmente; sin embargo, revisada la historia clínica que dan

---

<sup>23</sup> Continuación audiencia de juicio oral, sesión del 21/10/2021. Record. 00:12:46

cuenta de los padecimientos del encartado corresponde a marzo de 2017 y el propio implicado aceptó haber laborado como conductor en la empresa Petrominerales hasta el año 2016.

Sobre el particular, la testigo reseñó: *“hace ya más de una año que él no, hace días, más de un año, **porque ellos recién separados ella sabía de qué él estaba enfermo**, porque a él lo hospitalizaron allá en el hospital, porque él sufre de los riñones, desde ahí comenzó y luego el azúcar ...”*<sup>24</sup>

Por último, precisó que durante el año 2018 su hijo no ha podido sufragar los cánones de arrendamiento debido a sus padecimientos, pero insistió en que el acuerdo se mantuvo desde que ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO se separó de Soraya Cifuentes.

A su turno, la señora Kelly Johana Rodríguez Galindo<sup>25</sup>, hermana del acusado, quien aseguró que su pariente siempre ha sufragado la cuota del arrendamiento para garantizar la obligación alimentaria con sus descendientes. La deponente comentó que su hermano laboró como conductor de un bus de servicio público de Coomotor durante *“un tiempo”*, posteriormente se desempeñó como conductor de un carro “grande” y luego debido al diagnóstico de varias enfermedades no puedo trabajar con regularidad, y aseguró que mientras su hermano laboró asumió todas las necesidades básicas de sus hijos y de Soraya Cifuentes.

Afirmó estar presente en la reunión realizada “seis años atrás”, en la cual se acordó verbalmente que ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO asumiría el valor del canon de arrendamiento como compensación de la cuota alimentaria pactada con la denunciante.

---

<sup>24</sup> Ibídem, Record. 00:23:08.

<sup>25</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26/10/2021. Record.00:11:29

La declarante Kelly Johana Rodríguez aseguró haber contribuido con la manutención de sus sobrinos, comprándoles útiles escolares y uniformes, e incluso consignando en un banco la cuota alimentaria. Además, puso de presente que su consanguíneo padece de diabetes, sufre del colon y estuvo hospitalizado un mes lo que le ha imposibilitado laborar normalmente desde hace 10 años, dando a entender al igual que su progenitora que es desde el año 2011 y no desde el año 2017 como quedó debidamente demostrado.

Véase que, interrogada la aludida deponente por el juez de primera instancia sobre la época en la que ella, la señora María Argenis Galindo y su hermano aportaron para sufragar las necesidades básicas de Jhon Alexander y Mayra Alejandra, señaló que fue para los años 2008, 2009 y 2010 *“cuando aún estaban pequeños”*, es decir, con anterioridad a la cuota alimentaria pactada entre Soraya Cifuentes y el hoy enjuiciado.

Se resalta igualmente, contrario a lo indicado por la señora María Argenis, sobre la fecha en la que se realizó la reunión en la que se llevó a cabo el acuerdo verbal sobre la sustitución de la cuota alimentaria de los ofendidos, Kelly Johana respondió que fue hace ***“más de siete años porque si no estoy mal ellos vivieron más o menos hasta el 2007, época en que se separaron... no tengo muy presentes las fechas”***<sup>26</sup>. Así mismo, señaló que su hermano está enfermo hace aproximadamente 7 años por lo cual no ha podido ejercer una actividad económica estable y ha sido mototaxista de manera intermitente en los últimos 4 años.

Igualmente, se escuchó a la señora Noelia García<sup>27</sup>, respecto de quien no se tiene certeza si es la ex pareja o actual compañera del acusado, dada la inconsistencia en varias de las respuestas de los

---

<sup>26</sup> Record. 00:57:04

<sup>27</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 26/10/2021. Record. 01:10:46

precitados, indicó que conoció a ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO porque trabajaron juntos en la empresa Coomotor y porque mantuvieron una relación sentimental producto de la cual procrearon un hijo que actualmente tiene 12 años.

La precitada afirmó conocer sobre la obligación alimentaria del acusado con sus otros dos hijos y sabía que *“él aportaba la parte del dinero y también pues, la verdad en unas ocasiones yo lo acompañaba a él de pronto para cuando le tocaba responder por las cosas escolares de los niños o en alguna otra ocasión de pronto algún detalle o algo”*<sup>28</sup>. Así mismo, precisó que el acusado se ha enfermado de manera progresiva tras terminar su actividad laboral en Coomotor y su salud ha empeorado.

Señaló conocer sobre el acuerdo relacionado con la compensación de la cuota alimentaria, pero no le consta nada sobre el particular ya que no estuvo presente en la reunión, y consideró que la señora Soraya Cifuentes sabía sobre los padecimientos de su ex pareja.

Durante las preguntas complementarias, la testigo señaló que el acusado labró como conductor de la empresa Coomotor hasta *“el 2013, 2014 más o menos exactamente así 14”*<sup>29</sup>, en el año siguiente fue conductor de una volqueta, en adelante no ha tenido trabajo constante o fijo en alguna empresa de transporte y esporádicamente se desempeña como moto taxista. Agregó que desde el 2015 o 2016 se encuentra enfermo, enfatizando *“cuando empezaron los mareos”*<sup>30</sup> sin que pudiera ejercer alguna actividad constante con posterioridad.

---

<sup>28</sup> ibídem. Record. 01:13:33

<sup>29</sup> ibídem. Record. 00:01:18:55

<sup>30</sup> ibídem. Record 01:41:59

Por último, ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO manifestó que<sup>31</sup> convivió con la señora Soraya Cifuentes aproximadamente 5 años entre los años “2003 al 2010”, época que laboraba en la empresa Coomotor como conductor y percibía un salario de \$70.000 u \$80.000 pesos diarios. Explicó que cuando vivió con la denunciante le pidió a su familia le arrendaran un apartamento en el barrio Las Acacias de Neiva, pero tras haberse separado llegaron a un convenio para sustituir la cuota alimentaria con el canon de arrendamiento del apartamento donde aún reside.

Interrogado sobre el cumplimiento de la referida cuota alimentaria, contestó: *“ante ese arreglo moralmente seguí cumpliendo, pero de ir a consignar al Bienestar, yo no sabía de una cuenta ni de esa cuestión, no escatime en eso, yo seguí pasándole a ella la plata directamente... pasaba todas las noches y le dejaba 20, 30 mil pesos con mis hijos, los niños estaban pequeños”* <sup>32</sup>, sin embargo, pese al supuesto desconocimiento del acusado sobre donde las consignaciones que debía realizar, a través de él se incorporaron cinco comprobantes del 14 de julio de 2011 cuatro de ellos por valor de \$ 160.000 y uno de ellos por \$130.000, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.

Así mismo, se aportó cinco comprobantes de consignaciones del 7 de junio de 2018, 24 de mayo de 2018, 11 de mayo de 2018, 4 de mayo de 2018 y 23 de enero de 2018, todos por valor de \$50.000; recibos que fueron consignados por concepto de alimentos ante el Juzgado Cuarto de Familia.

---

<sup>31</sup> Continuación audiencia de juicio oral, sesión del 21/10/2021. Record. 01:27:08

<sup>32</sup> ibídem. Record. 01:39:36

El señor RODRÍGUEZ GALINDO, puso de presente que hace 7 años empezó a padecer de diabetes por lo cual no ha podido laborar normalmente, impidiéndole sufragar los gastos de manutención de sus hijos, como normalmente lo venía haciendo.

El acusado indicó no recordar si efectuó más consignaciones pues perdió varios comprobantes y aportó cuatro facturas de venta con fechas el 9 de mayo de 2012, 17 y 19 de enero de 2012, sobre la compra de algunas prendas de vestir y útiles escolares, además, corroboró lo relacionado con el contenido de los contratos de arrendamiento firmados anualmente, suscrito entre él y su progenitora María Argenis Galindo.

De tal suerte se concluye, en primer término que realmente ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO durante los años 2011 y 2016, desarrolló una labor de la cual obtuvo unos ingresos, que así sean mínimos, de todas maneras le posibilitaron responder por las mesadas que se comprometió suministrar para en ese entonces a sus menores hijos desde marzo de 2011, las que solo cumplió hasta agosto de ese mismo año.

En segundo lugar, las pruebas arrojadas al juicio oral evidenciaron serias inconsistencias sobre el supuesto acuerdo del acusado y señora Soraya Cifuentes, para sustituir la cuota alimentaria pactada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el canon de arrendamiento del apartamento en el cual vivía la denunciante, teoría que se derruyó con lo expresado por la denunciante y con los propios dichos de las señoras María Argenis Galindo, Kelly Johana Rodríguez Galindo, Noelia García, y el encartado, pues revelaron datos distintos sobre el aludido convenio.

Aunado a ello, nada se dilucidó sobre ese aspecto en la diligencia de conciliación celebrada en marzo de 2011, esto es, que desde cinco años atrás el acusado asumió el canon de arrendamiento y lo continuaría haciendo; ninguna actividad desplegó el acusado en aras de que el acuerdo en mención, fuera sustento para lograr la disminución de la cuota pactada con la denunciante.

Y en tercer lugar, los testigos coincidieron en señalar que supieron del empleo de conductor del acusado en la empresa de Coomotor, en el cual según el encartado devengaba entre \$1.000.000 y \$1.100.000 y posteriormente la misma profesión en la empresa Petrominerales, del cual percibía como salario \$900.000, lo que le posibilita obtener recursos económicos sin haber puesto en riesgo su propia subsistencia al tener que responder por las necesidades básicas de Jhon Alexander y Mayra Alejandra.

Ahora, si bien no se adujeron constancias u otros documentos para acreditar la actividad laboral del acusado, así como el valor del salario devengado por dicha labor, no debe olvidarse que en nuestro actual sistema penal acusatorio -Ley 906 de 2004-, se preceptúa en su artículo 373, el principio de libertad probatoria, según el cual: *“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.”*

Para ello se cuenta en este caso con el testimonio no controvertido del acusado y la denunciante, del que se puede predicar quien más que ella, dado el conocimiento que tiene del acusado, en razón de su convivencia con el mismo, puede dar fe de la actividad laboral que el mismo ejercía, lo que lógicamente le pueden generar algún producido

económico, con el que podía contribuir con los gastos de manutención que requirieron sus hijos.

Dicha circunstancia, permite inferir que el acusado sí contaba con capacidad económica para contribuir con el sustento de sus descendientes, actitud que era lo mínimo que podía hacer por ellos conforme al principio de solidaridad alimentaria, sin que por ese motivo pretenda tener dicho proceder como justificante de su comportamiento doloso.

Por tanto, resulta evidente la estructuración típica de la conducta de inasistencia alimentaria por la que se acusó a ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, toda vez que el incumplimiento de la citada obligación ha sido reiterativo; tan sólo realizó abonos parciales ínfimos a los adeudado a sus hijos por concepto de mesadas alimentarias, conforme quedó acreditado en el juicio a través del testimonio de la denunciante Soraya Cifuentes, como de la cuantificación de la cuota alimentaria que la misma realiza y que tampoco fue objeto de controversia.

Insístase que el acusado entre los años 2011 y 2016 contó con alguna fuente de ingresos durante el tiempo de subsistencia de la obligación y, a pesar de ello, de manera persistente se sustrajo del cumplimiento de los alimentos debidos a sus descendientes, contando con la capacidad económica de hacerlo, pues si de sus actividades laborales necesariamente debe obtener ingresos económicos, resulta claro que bien pudo haber consignado la mesada periódica a la que legalmente se encontraba obligado.

Entonces, la situación del procesado no puede equipararse a la considerada por la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del tipo penal de inasistencia alimentaria<sup>33</sup>, cuando sostuvo que:

*“Cualquiera sea la postura dogmática que se asuma, lo cierto es que la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, sino, a fortiori, la deducción de la responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad (art. 40-1 Código Penal), en consecuencia, tampoco ese último cargo está llamado a prosperar”.*

Ante ello, la atipicidad de la conducta no se advierte, tampoco la ausencia del dolo, por cuanto no se demostró la justificada sustracción de los alimentos adeudados por el procesado conforme lo expuso la parte recurrente, lo que amerita la revocatoria de la determinación tomada en la instancia, pues contrario a lo sostenido por la defensa, si la Fiscalía acreditó los presupuestos fijados por el legislador para la conducta investigada, como antes se indicó; a la defensa y al acusado les correspondía aportar la prueba que desvirtuara la traída por el ente acusador; sin embargo, los elementos probatorio defensivos aportados no obtuvieron ese propósito.

Conforme con todo lo expuesto y contrario a lo determinado en la sentencia de primera grado, al encontrarse acreditados en este caso, más allá de toda duda razonable, los dos extremos presupuestales que se consagran en el artículo 381 del C. P. Penal para emitir sentencia de condena en contra del acusado ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, esto es, la existencia del delito de inasistencia alimentaria en razón del

---

<sup>33</sup> C.Const. Sentencia C-237 de mayo 20 de 1997. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

cual fue llamado a juicio y su responsabilidad penal en el mismo, habrá entonces de revocarse la decisión objeto de la alzada, y en su lugar, impartir condena en su contra.

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Con este propósito debe tener en cuenta que ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, fue encontrado autor responsable de la conducta ilícita de inasistencia alimentaria, prevista en el artículo 233 del C. Penal<sup>34</sup> vigente para la época de los hechos, que reza:

*“**INASISTENCIA ALIMENTARIA.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.*

*(...)”.*

”

En consecuencia, con base en los anteriores extremos y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. Penal, se determinará el ámbito de punibilidad restando el mínimo del máximo, resultando un guarismo de 40 meses de prisión. Ahora para determinar

---

<sup>34</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007

el ámbito de movilidad dicha cifra se divide entre 4, arrojando como resultado 10 meses.

Respecto de la multa se aplica el mismo procedimiento, el mínimo se resta del máximo, resultando un guarismo de 17.5 s.m.l.m.v. Para determinar el ámbito de movilidad se divide este dígito entre 4, arrojando como resultado 4.375 s.m.l.m.v.

En este orden, del ámbito de movilidad de las penas se establecen los siguientes cuartos:

| <div>Pena</div> <div>Cuartos</div> |    | Primero | Segundo | Tercero | Cuarto |  |
|------------------------------------|----|---------|---------|---------|--------|--|
| Prisión (meses)                    | 32 | 42      | 52      | 62      | 72     |  |
| Multa (s.m.l.m.v.)                 | 20 | 24.37   | 28.74   | 33.11   | 37.5   |  |

Para efectos de la punición y teniendo en cuenta que no se establecieron circunstancias de mayor punibilidad (art. 58 C.P.), pero sí de menor punibilidad (art. 55 C.P.), por la carencia de antecedentes penales, la Sala de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C. Penal, se ubica en el mínimo de las respectivas sanciones y dentro de éste se concreta la pena definitiva en TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos.

Dichas penas se acompañarán igualmente, de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, esto es, 32 meses.

Se otorgará al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente Oficina de Ejecución Coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud de las partes interesadas, en el plazo señalado, por el fallador se convocará a audiencia pública para dar inicio al respectivo incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, acorde con lo regulado en el artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al amparo del principio de favorabilidad, al aquí sentenciado le resulta procedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del C. Penal, conforme a la modificación normativa traída por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, por las siguientes razones:

La disposición en comento señala que “La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5)

años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

*“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”*

Frente al primer presupuesto, está claro que el mismo se cumple en razón a que la pena irrogada es inferior al tope señalado de los cuatro (4) años, como quiera que corresponde a 32 meses de prisión.

Así mismo y frente a los restantes presupuestos resulta diáfano que al no tratarse la conducta de inasistencia alimentaria, uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000<sup>35</sup>, y al carecer el sentenciado de antecedentes penales, el beneficio reclamado sería procedente con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de la normativa en cita, sin acudir a criterios de carácter subjetivo como los determinados en el numeral 3º ibídem., ante su decaimiento por razón de lo dispuesto en el ordinal inicialmente citado, como así lo ha concluido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento y frente a los requisitos para el otorgamiento de la suspensión condicional

---

<sup>35</sup> [Adicionado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, Modificado por el art. 13, Ley 1474 de 2011, Modificado por el art. 32, Ley 1709 de 2014, Modificado por el art. 4, Ley 1773 de 2016.](#)

de la ejecución de la penalidad en los delitos de inasistencia alimentaria.  
Así lo refirió la Alta Corporación<sup>36</sup>:

*“Pues bien, es equivocada la interpretación que sobre la norma en cuestión (**artículo 193 numeral 6º de la Ley 1098 de 2006**)<sup>37</sup> hizo el Tribunal, así como respecto del alcance que la Corte le asignó a la misma, pues en últimas se está condicionando la concesión del subrogado al pago de los perjuicios frente a un delito sobre el cual no opera ese condicionamiento. Es por ello que se verifica el error postulado en la demanda, ya que el fallador de segundo grado violó directamente la norma sustancial al optar por una desatinada interpretación del precepto que aplicó para resolver el caso.*

*La Corte en la casación 49712 de 2017, luego de remitirse a la exposición de motivos de la ley 1098 de 2006, indicó que la prohibición para aplicar el principio de oportunidad o suspender condicionalmente la ejecución de la pena, solo se predica de delitos atroces, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Así lo sostuvo la Corporación:*

*“La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.”*

*Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso N. 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). **E ineludiblemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria.***

---

<sup>36</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia SP4395-2018 del 10 de octubre de 2018, radicación 52.960, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

<sup>37</sup> Señalado entre paréntesis y negrillas no textual.

*Este criterio fue reiterado por la Corte en CSJ SP, 13 Jun. 2018, rad.52059 como sigue:*

*“Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia vigente<sup>38</sup>, que sin duda resulta más benéfica al enjuiciado, en procesos seguidos por el delito de inasistencia alimentaria en donde las víctimas sean menores de edad, la regla para conceder la condena de ejecución condicional no se reduce a verificar simplemente si el procesado indemnizó, pues, de no haberlo hecho, se habrá de examinar si aquél decidió, en el curso del proceso satisfacer cumplidamente con su obligación alimentaria, toda vez que, de ser así, será imperioso analizar la razonabilidad de otorgar ese subrogado para no suprimirle la fuente de ingresos.”*

*Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*Al aducir al argumento acerca de la inaplicación de dicho precedente a este caso por tratarse de una situación fáctica disímil a la que ahora se analiza, comprendió erradamente el Tribunal que el motivo por el que en ese asunto se concedió el subrogado penal obedeció a que el procesado venía cumpliendo con la obligación alimentaria, más no porque la prohibición del numeral 6° del artículo 193 de la ley 1098, no opera frente al delito de inasistencia alimentaria. Fue esta la razón por la que en esa oportunidad la Corte entró a analizar la conveniencia de suspender la pena, estudiando otros aspectos propios del caso una vez superada la barrera objetiva impuesta por el legislador por razón del delito.*

*La interpretación ajustada del precepto en cita, corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos*

---

«<sup>38</sup> Fue la *ratio decidendi* del fallo.»

***de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.***

*Pese a que el Tribunal reconoce que el estudio del subrogado se realiza a partir de las circunstancias de cada caso concreto, de todas formas, en este asunto, impuso como presupuesto para su procedencia el pago de las mesadas alimentarias debidas y las causadas con posterioridad al desarrollo de este trámite penal, lo que en últimas se traduce en la implementación de lo prescrito en el numeral 6° del artículo 193 de la Ley 1098, pese a la interpretación acogida por la Corte y que no admite confusiones en torno a que para el punible de inasistencia alimentaria, tal imperativo no resulta aplicable.*

***No tuvo en cuenta que la verificación de las exigencias propias de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se limita a las previsiones del artículo 63 del Código Penal que, con la modificación del artículo 29 de la ley 1709 de 2014, ninguna referencia hace a aspectos subjetivos, puesto que se circunscribe a verificar que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, no se trate de los delitos enlistados en el artículo 68A de la misma normativa y solo si el penado registra antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores por delito doloso, es necesario estudiar su conducta personal social y familiar en aras de hacer un pronóstico sobre la necesidad de la sanción.***

*La Corte no desconoce que en los casos analizados por la Sala en los precedentes citados, se tuvo en cuenta la voluntad de los procesados en ponerse al día con el compromiso alimentario frente a sus hijos, aspecto que hasta ahora no se verifica en el asunto presente. Sin embargo, dicha circunstancia tampoco puede imponerse como presupuesto adicional a los indicados en la norma penal sustantiva para acceder al subrogado penal que en manera alguna condiciona su procedencia a que, por ejemplo, en los delitos que impongan obligaciones de tracto sucesivo a favor de menores de edad, el penado tenga que dar muestras de querer cumplirlas, pues de todas formas y en determinados casos –cuando se carece de antecedentes penales y concurre el monto de la pena*

*señalado en la norma- la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera prácticamente de manera objetiva.*

*Lo anterior por cuanto la política criminal expresada a través de la Ley 1709 de 2014, se orientó a implementar medidas para reducir la población carcelaria y posicionar la pena de prisión intramuros como la última medida a la que debe recurrir el Estado para hacer efectivos los fines de la sanción penal<sup>39</sup>... ”- (Negrillas fuera de texto)*

Por manera que, conforme con el anterior precedente jurisprudencial, con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, es que el subrogado penal no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal.

Y en se orden, se reitera, como quiera que el proceso arroja información acerca de que RODRÍGUEZ GALINDO no cuenta con antecedentes penales, siendo claro que respecto del delito de inasistencia alimentaria no se predica la prohibición del artículo 193-6 de la Ley 1098, como tampoco tal conducta aparece referida en el artículo 68A del código punitivo, en tanto que el monto de la pena impuesta cumple el requisito objetivo para la procedencia del subrogado penal, de acuerdo con lo previsto en el numeral segundo del artículo 63

---

<sup>39</sup> Gaceta del Congreso 117, jueves 21 de marzo de 2013: «La salida a la crisis que se ha mostrado anteriormente, requiere del diseño de una estrategia que conjugue elementos de política pública y medidas de corte legislativo (...) Para el Ministerio las principales deficiencias que presenta el código y que ameritan su modificación son las siguientes: c) Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho como última ratio. **En ese sentido se busca que las personas que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos**» (Resaltado fuera de texto)

del estatuto represor, según el cual *“si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo”*, contexto en el que resulta claro que en este asunto es procedente la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por reunirse las exigencias fijadas en la ley.

Por manera que, al colmarse los presupuestos exigidos, se concederá al sentenciado RODRÍGUEZ GALINDO la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, beneficio el cual garantizará mediante caución por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes o en su defecto constituirá una póliza judicial que garantice el equivalente a dicha cantidad dineraria, para lo cual, suscribirá un acta de compromiso en que se impondrá el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem.

Se le advertirá al condenado que si durante el período de prueba señalado, violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará la sentencia en lo que hubiese sido objeto de suspensión y se hará efectiva la caución prestada; igualmente, que si transcurridos noventa (90) días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se le reconoce el beneficio, no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia<sup>40</sup>. Así mismo, que una vez transcurrido el período de prueba, sin que hubiere incurrido en las conductas de que trata el artículo 66 del C. Penal, se declarara la extinción definitiva de la pena y

---

<sup>40</sup> Artículo 66 C. Penal.

se tendrá la liberación como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine<sup>41</sup>.

A mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE**

**Primero.- REVOCAR** la sentencia absolutoria impartida a favor del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, de fecha y procedencia inicialmente anotadas.

**Segundo.- CONDENAR** a ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos, acompañadas de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término determinado para la sanción privativa de la libertad, al haber sido hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo 233 del C. Penal, conforme y por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**Tercero.- CONCEDER** al sentenciado ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del C. Penal, por un período de prueba de tres (3) años, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con prestación de caución pecuniaria, acorde con lo señalado en el artículo

---

<sup>41</sup> Artículo 67 C. Penal.

65 ibídem., en los términos, forma, condiciones y advertencias descritas en precedencia.

**Cuarto.- OTORGAR** al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO, un plazo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que en cuotas iguales cancele la pena de multa impuesta a favor del Tesoro Nacional, a través de la correspondiente oficina de ejecución coactiva, acorde con lo regulado en los artículos 41 y 42 del C. Penal.

**Quinto.- DISPONER** que las partes interesadas podrán proponer incidente de reparación integral de perjuicios en los términos del artículo 102 y ss., de la Ley 906 de 2004, en relación con los daños presuntamente causados con la conducta criminal.

**Sexto.- ADVERTIR** a las partes de la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad en los términos consagrados en el acto Legislativo 01 de 2018 y conforme a las reglas trazadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP1263-2019, rad. 54.215, como quiera que se trata de primera condena.

**Séptimo.- DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso de casación que igualmente podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

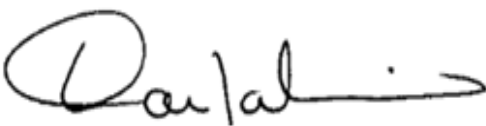
**Octavo.-** Ejecutoriada la sentencia se expedirán copias de la misma con destino a las autoridades judiciales y administrativas, conforme y para los fines dispuestos en el inciso 1º del artículo 166 del C. P. Penal.

La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase,



**ÁLVARO ARCE TOVAR**  
(Providencia virtual)<sup>42</sup>



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**  
(En licencia)



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_\_ FOLIO: \_\_\_\_\_ del libro de sentencias penales

<sup>42</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”